

LEY DE LA DIRECCION DE INFORMATICA

Decreto No. 1,273

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente:

Ley de la Dirección Nacional de Informática

Art. 1o.—La Dirección Nacional de Informática, dependencia del Ministerio de Planificación se regirá por las disposiciones de la presente Ley y las de su Decreto de Creación No. 158 del 19 de noviembre de 1979, en lo que ésta no lo modifique expresamente.

De la Dirección Nacional de Informática

Art. 2o.—La Dirección Nacional de Informática estará a cargo de un Director General nombrado por el Ministro de Planificación.

De los Objetivos de la Dirección Nacional de Informática

Art. 3o.—La Dirección Nacional de Informática tiene como objetivo fundamental poner la informática al servicio de la planificación, control y toma de decisiones en el proceso de desarrollo económico y social del país, para lo cual deberá:

- a) Impulsar el desarrollo ordenado e integrado de sistemas Informáticos de información;
- b) Dirigir, coordinar, ejecutar y controlar la aplicación de la política de gobierno en la actividad relativa a la Informática en general, con el propósito de racionalizar los bienes y servicios informáticos;

- c) Velar por la satisfacción de la demanda de recursos humanos para asumir las responsabilidades de la informática.

Atribuciones y Funciones de la
Dirección Nacional de Informática

Art. 4o.—La Dirección Nacional de Informática, para la realización de los fines arriba apuntados, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Elaborar, establecer y controlar el cumplimiento de principios metodológicos únicos para la confección de sistemas informáticos de información, de manera que se garanticen su elaboración e introducción en forma técnica y económica fundamentadas;
- b) Elaborar, evaluar y controlar la ejecución del Plan Informático Nacional;
- c) Dirigir y organizar el inventario de recursos de computación, equipos y programas de todos los organismos estatales, propios de la actividad;
- d) Controlar el equipamiento de procesamiento y transmisión de datos instalados en los organismos estatales;
- e) Ordenar aquellos movimientos de equipos, programas y datos para los mismos que sean necesarios para implantar el Plan Informático Nacional y para responder a situaciones de emergencia que afecten a los intereses del Estado en su conjunto, en el campo de la Informática;
- f) Dictar las normas, metodología y procedimiento que garanticen la organización y administración, el servicio a usuarios externos y los niveles aceptables en la explotación de los bienes informáticos en los centros de cálculo de los organismos estatales y controlar su aplicación;
- g) Establecer en coordinación con los organismos competentes los procedimientos necesarios relativos a la importación y exportación de bienes y servicios informáticos;
- h) Establecer en coordinación con los organismos competentes los procedimientos necesarios relativos a la actividad comercial de las empresas proveedoras de bienes y servicios informáticos;

- i) Elaborar los diferentes contratos tipos a celebrarse entre los organismos estatales y las empresas proveedoras de bienes y servicios informáticos que sean necesarios para el establecimiento y operaciones de los sistemas de información;
- j) Dictaminar sobre los estudios de prefactibilidad y factibilidad que, obligatoriamente, deberán realizar y presentar a la consideración de la Dirección Nacional de Informática los organismos estatales respecto a la adquisición, renta, ampliación y modificación de equipos, instalaciones, sistemas de programación de computadoras y demás servicios informáticos;
- k) Aprobar la selección, contratación y suspensión de servicios y equipos de computación, utilizados por los organismos estatales;
- l) Establecer en coordinación con los organismos competentes, los requerimientos mínimos cualitativos y cuantitativos en la formación y capacitación de recursos humanos en informática, así como llevar inventario de los mismos;
- m) Coordinar con los organismos competentes del Estado la formación y capacitación de especialistas y técnicos propios de la actividad, tales como programadores, operadores y captadores de datos;
- n) Desarrollar y fomentar la investigación científica y tecnológica en el campo de la Informática.

La Dirección Nacional de Informática establecerá, en coordinación con los distintos organismos estatales que participen de esta actividad, el procedimiento de aprobación a que se refiere el literal k) de este artículo.

Art. 5o.—Corresponde a la Dirección Nacional de Informática, en coordinación con los organismos estatales competentes, fijar en reglamento las normas que se refieren al uso de la teleinformática y demás avances tecnológicos en el campo de la informática. Los organismos estatales estarán obligados a cumplir dichas normas.

Art. 6o.—La Dirección Nacional de Informática, será el organismo autorizado para presentar a los órganos estatales competentes en el país, para su gestión los requerimientos y condiciones de asistencia técnica, donaciones y todo lo relativo a la oferta y demanda de bienes y servicios informáticos relacionados con la

cooperación externa, la que será recibida y canalizada igualmente por dichos órganos.

Disposiciones Generales

Art. 7.—Para los efectos de esta Ley, se entenderá como organismos estatales los siguientes:

- a) Ministerios y demás Organos del Gobierno Central;
- b) Entes Autónomos y otras Instituciones descentralizadas;
- c) Corporaciones y Empresas Estatales;
- d) Empresas de economía mixta.

Art. 8o.—La Dirección Nacional de Informática establecerá en coordinación con la Contraloría General de la República, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, los procedimientos necesarios relativos a Auditoría Informática, a fin de lograr el cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta materia por la Dirección Nacional de Informática.

Art. 9o.—La Dirección Nacional de Informática queda facultada para dictar los Reglamentos Generales y Especiales, que correspondan en virtud de la aplicación de esta Ley.

Art. 10o.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres. “Año de Lucha por la Paz y la Soberanía”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL.- Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.